



Villa de Añedo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 071-2024-MDCH/A

Chancay, 18 de enero del 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY

VISTO: El Informe N° 1497-2023-MDCH/OGTH, el Informe Legal N° 026-2024-IMV y el Informe N° 0040-2024-MDCH/GM; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y modificaciones en concordancia con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 consagra que las municipalidades son Órganos de Gobierno promotores del desarrollo local, con personería de Derecho Público, con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, goza de economía política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el 06 de abril del 2012 se publica la Ley N° 29849 que tiene por objeto establecer la eliminación del régimen especial de contratación administrativa de servicios, regulado mediante Decreto Legislativo 1057. La eliminación del referido régimen se efectúa de manera progresiva y de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente ley. Así mismo, en sus disposiciones complementarias transitorias primera, señala la eliminación del régimen laboral especial del Decreto Legislativo 1057 se produce de manera gradual a partir del año 2013, con la implementación del nuevo régimen del servicio civil. Para tal efecto, en las leyes anuales de presupuesto del sector público se establecerán los porcentajes de ingreso al nuevo régimen del servicio civil;

Que, mediante Expediente N° 00014-2012-PI/TC el Ilustre Colegio de Abogados de Puno presenta demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 29849 en donde el Tribunal Constitucional advierte que en la Constitución no existe un límite o prohibición a la creación de un régimen Laboral de naturaleza permanente o temporal, a condición de que respete y proteja los derechos fundamentales de los trabajadores. Esto puede derivar en una omisión legislativa si -como se ha ordenado en la norma impugnada- se omite crear el nuevo Régimen del Servicio Civil a que se ha hecho referencia, como parte del proceso de eliminación progresivo del régimen CAS; se omite establecer el procedimiento para el traslado de un régimen a otro; o si no se precisa el tiempo que debe durar el proceso de adecuación o Incorporación. 23. Lo expuesto en el anterior acápite no afecta, por cierto, la constitucionalidad de la norma impugnada, la que, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente, es constitucional por las razones en ellos expuesta. El mismo que resolvió Declarar INFUNDADA la demanda de autos;

Que, el 9 de marzo de 2021 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31131 que tiene como objetivo incorporar al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado, contratados bajo el Decreto Legislativo 1097, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios. En las entidades públicas, cuyo régimen laboral es exclusivamente el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la citada incorporación se hace respecto a este régimen.

Que, mediante Pleno Sentencia 979/2021 el Tribunal Constitucional resuelve: FUNDADA en parte la demanda; en consecuencia, inconstitucionales los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y 5, Así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley 31131. Asimismo, al no haberse alcanzado cinco votos conformes para declarar la inconstitucionalidad de los demás extremos de la Ley, se deja constancia de que corresponde declarar INFUNDADA la demanda en lo demás que contiene, conforme a lo previsto en el artículo 5, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Que, mediante Pleno Sentencia 979/2021, el Tribunal Constitucional aclaró la interpretación que deberá darse a los artículos 5 y 10, literal f), del Decreto Legislativo 1057 quedando establecido de la siguiente manera: 116. Este Tribunal considera que es posible



"Villa de Anco"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY

interpretar conforme a la Constitución las modificaciones hechas por la ley impugnada a los artículos 5 y 10, literal f), del Decreto Legislativo 1057. Así, dichas modificaciones no serán inconstitucionales si se las interpreta de la siguiente manera:

- i. Son aplicables a los CAS que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la Ley 31131, esto es, desde el 10 de marzo de 2021.
- ii. Corresponde a la entidad estatal contratante determinar las labores de carácter permanente y las de necesidad transitoria o de suplencia. Sólo podrán ser consideradas labores permanentes las relacionadas con la actividad principal de la entidad pública contratante.
- iii. Para que un CAS sea de plazo indeterminado, es necesario que el trabajador haya superado un concurso público para una plaza con carácter permanente.
- iv. La reposición a que se refiere el literal f) del artículo 10 del Decreto Legislativo 1057, puede darse únicamente al régimen CAS, no a otro régimen laboral existente en el Estado.
- v. Para la reposición de un trabajador en un CAS de tiempo indeterminado, el juez previamente deberá comprobar:
 - a) Que el trabajador CAS ingresó por concurso público para una plaza con carácter permanente.
 - b) Que las labores que realiza corresponden a la actividad principal de la entidad y son de carácter Permanente.
- vi. La reposición de un trabajador del régimen CAS con labores de necesidad transitoria o de suplencia, sólo podrá ordenarse dentro del plazo del correspondiente contrato.

Que, en el IX Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral de fecha 28 de mayo de 2022 la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA señala como precedente vinculante en relación con la aplicación de la vigencia indefinida de los contratos CAS para los tres tipos de contratos ya mencionados (permanente, confianza y necesidad transitoria o suplencia) y la forma de extinción del contrato, el Tribunal Constitucional ha desarrollado determinadas reglas con la finalidad de armonizar su aplicación con el marco constitucional vigente, dichas reglas se encuentran establecidas en el fundamento 116 de la referida sentencia 979/2021 del Tribunal Constitucional. Así, la vigencia indefinida del contrato CAS y la extinción del contrato deben interpretarse de la siguiente forma:

- i. Son aplicables a los CAS que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la Ley 31131, esto es, desde el 10 de marzo de 2021.
- ii. Corresponde a la entidad estatal contratante determinar las labores de carácter permanente y las de necesidad transitoria o de suplencia. Solo podrán ser consideradas labores permanentes las relacionadas con la actividad principal de la entidad pública contratante.
- iii. Para que un CAS sea de plazo indeterminado, es necesario que el trabajador haya superado un concurso público para una plaza con carácter permanente.
- iv. La reposición a que se refiere el literal f) del artículo 10 del Decreto Legislativo 1057, puede darse únicamente al régimen CAS, no a otro régimen laboral existente en el Estado.
- v. Para la reposición de un trabajador en un CAS de tiempo indeterminado, el juez previamente deberá comprobar:
 - a) Que el trabajador CAS ingresó por concurso público para una plaza con carácter permanente.
 - b) Que las labores que realiza corresponden a la actividad principal de la entidad y son de carácter permanente.
- vi. La reposición de un trabajador del régimen CAS con labores de necesidad transitoria o de suplencia, sólo podrá ordenarse dentro del plazo del correspondiente contrato.

Que, de lo expuesto se advierte la vigencia y constitucionalidad de la Ley N° 29849; así mismo, las modificatorias establecidas por la ley 31131 serán interpretadas de conformidad al numeral 116 del Pleno Sentencia 979/2021 los cuales fueron recogidos y ratificados en el IX Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral a fin de mantener unanimidad en sus decisiones.

Que, según el INFORME TÉCNICO N° 000542-2021-SERVIR-GPGSC los trabajadores que desarrollan labores permanentes, contratados bajo el Decreto Legislativo N° 1057, adquirieron la condición de contratados a plazo indeterminado automáticamente por el mandato imperativo de la Ley N° 31131, a partir de 10 de marzo de 2021. Así, la suscripción de la adenda

